

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:00 horas del día 30 de abril de 2003, se reunieron en el domicilio social de **ALSEA, S.A. DE C.V.**, ubicado en Yucatán 23, Colonia Hipódromo Condesa, México, Distrito Federal, los señores accionistas de la sociedad, cuyos nombres y firmas aparecen en la lista de asistencia que se anexa a la presente acta, con el objeto de celebrar una **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE ACCIONISTAS** a la que fueron previa y debidamente convocados, mediante publicación de la convocatoria respectiva efectuada el día 11 de abril de 2003, en el periódico "El Economista ", en estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo Décimo Tercero de los Estatutos Sociales.

Se encontraba presente en la Asamblea el señor Maximino Manuel Sañudo Bolaños, Comisario Propietario de la sociedad.

Presidió la Asamblea el señor Alberto Torrado Martínez y actuó como Secretario el señor Xavier Mangino Dueñas, en sus respectivas calidades de Presidente del Consejo de Administración y Secretario de la sociedad, designaciones que fueron ratificadas por unanimidad de votos de los presentes.

El Presidente designó Escrutadores a los señores José Manuel Meillón del Pando y Gabriela Hernández Rodríguez, quienes previa aceptación de sus cargos y después de revisar la documentación respectiva certificaron que se encontraban representadas en la Asamblea el 98.60% (noventa y ocho punto sesenta por ciento) de la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de **ALSEA, S.A. DE C.V.**

En virtud de encontrarse representadas en la Asamblea el 98.60% (noventa y ocho punto sesenta por ciento) de la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de **ALSEA, S.A. DE C.V.** el Presidente declaró legalmente instalada la misma y válidos en consecuencia los acuerdos que en ella se adopten, de conformidad con lo establecido por el Artículo Décimo Segundo de los Estatutos Sociales y lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y procedió a tratar los puntos contenidos en el siguiente:

## ORDEN DEL DIA

### **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

- I. REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y COMPULSA DE LOS MISMOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Acto seguido en uso de la palabra el Secretario de la Asamblea, licenciado Xavier Mangino Dueñas manifestó a la Asamblea que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 bis 3 VI c) de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables, **ALSEA, S.A. DE C.V.** mantuvo a disposición de los intermediarios de valores que acreditaron contar con la representación de los accionistas de la propia sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes respectivos, a fin de que dichos intermediarios los hicieran llegar con oportunidad a sus representados, formularios que fueron entregados a los intermediarios que acudieron a la Secretaría de la sociedad a recoger su pase de admisión para la presente Asamblea.

**PUNTO UNO.- REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y COMPULSA DE LOS MISMOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente manifestó a la Asamblea que a efecto de dar cumplimiento a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores vigente, era necesario reformar los estatutos sociales de **ALSEA, S.A. DE C.V.**, en lo conducente a los Artículos Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero.

Asimismo, el Presidente manifestó a la Asamblea, que para dar cumplimiento a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, era necesario llevar a cabo una compulsas a los estatutos sociales de **ALSEA, S.A. DE C.V.**

En uso de la palabra, Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, por conducto de su representante, señor Tarik Ramírez Fuentes, en representación de 1'891,783 acciones con derecho de voto, manifestó su deseo de abstenerse a la votación del presente punto del orden del día, únicamente respecto de dichas acciones.

La Asamblea, después de escuchar lo anterior, por el voto de las acciones que representan el 98.39% (noventa y ocho punto treinta y nueve por ciento) de las acciones con derecho de voto, representativas del capital social, adoptó las siguientes:

## RESOLUCIONES

“1. Se reforman en este acto los Artículos Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero de los estatutos sociales de **ALSEA, S.A. DE C.V.** para que a partir de la fecha de celebración quede redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO SEXTO.-** *El capital social es variable, representado por acciones ordinarias, nominativas, de Serie Unica, sin expresión de valor nominal.*

*El capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, es la cantidad de \$244'578,740.00 y representado por 122'289,370 acciones serie Unica, Clase I, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas y el capital variable será ilimitado.*

*Para efectos de identificación, el capital mínimo sin derecho a retiro, estará representado por acciones de la clase I, en tanto que la parte variable del capital social estará representado por acciones de la clase II.*

**ARTICULO OCTAVO.-** *Por virtud de que la sociedad ha obtenido la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, previo acuerdo del Consejo de Administración, a través de la bolsa de valores, al precio corriente de mercado, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable, en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia emisora o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de Tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de Asamblea de Accionistas.*

*Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas señalar, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.*

*En tanto las acciones pertenezcan a la emisora, éstas no podrán ser representadas en Asambleas de cualquier clase, por lo que no ejercerá los derechos corporativos y patrimoniales que confieran, sin que se considere en circulación para efectos de determinar el quórum y las votaciones en las Asambleas de Accionistas.*

*Las acciones propias que pertenezcan a la sociedad, o en su caso, las acciones de Tesorería a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el gran público inversionistas, sin que para este último caso el aumento de capital social correspondiente requiera resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación.*

*En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes autorizados conforme a la fracción II del artículo 14 Bis 3, de la Ley del Mercado de Valores, tratándose de acciones distintas a las ordinarias, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que coticen.*

*La compra de acciones propias se realizará afectando la cuenta de capital social por una cantidad igual a la del valor teórico de las acciones, entendiéndose por éste el cociente resultante de dividir el capital social pagado, entre el número de acciones liberadas de la emisora. El excedente se cargará a la reserva para adquisición de acciones propias.*

*En el caso de que el precio de compra de las acciones es inferior al valor de los títulos, únicamente se afectará la cuenta de capital social por la cantidad equivalente al valor teórico de las acciones adquiridas.*

*Como consecuencia de la compra de las acciones, la sociedad procederá a la reducción del capital social en la misma fecha de la adquisición y, en su caso, simultáneamente afectará la reserva para la adquisición de acciones propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de tesorería.*

*Las acciones de tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionista y su producto se aplicará a aumentar el capital de la sociedad por la cantidad equivalente al valor teórico de dichas acciones, reconstituyéndose la reserva para adquisición de acciones propias con el excedente, si lo hubiere. En su caso, la ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición deberá registrarse en la cuenta denominada prima por suscripción de acciones.*

*La compra y colocación de acciones previstas en este artículo, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida dicha Comisión.*

*Por otro lado, en el supuesto de que la sociedad lleve a cabo la adquisición de acciones propias se hará a través de la bolsa de valores correspondiente, debiendo ajustarse a lo siguiente:*

- 1. Estar al corriente en el pago de dividendos acumulativos que en su caso se haya establecido a favor de acciones preferentes.*
- 2. Llevar a cabo la adquisición:*
  - a) Sobre acciones liberadas sin ninguna distinción respecto de los titulares de las acciones o alguna otra característica que reste generalidad a la operación.*
  - b) A través de una orden de mercado. En el evento de que no hubiere posturas la sociedad deberá instruir que se opere su orden como limitada, para lo cual determinará como precio el de la última operación de compraventa registrada en Bolsa, a menos que conforme a lo previsto en el reglamento interior de la Bolsa, o bien, a solicitud*

*justificada de la sociedad, proceda a la operación mediante subasta, en la que en todo caso deberán considerarse los precios de las otras series de la sociedad.*

- c) En caso de que la intención de la sociedad sea adquirir más del 1% (uno por ciento) de las acciones en circulación en el mercado, en una misma sesión bursátil, deberá informarlo a través del SEDI, cuando menos con 10 (diez) minutos de anticipación a la presentación de las posturas correspondientes a su orden. Dicho comunicado deberá contener como mínimo, información relativa a la clase de acciones a adquirir, porcentaje de participación de la sociedad y precio*
  - d) Mediante oferta pública cuando el número de acciones que se pretenda adquirir en una o varias operaciones dentro de un lapso de 20 (veinte) días hábiles, sea igual o superior al 3% de las acciones en circulación de la sociedad.*
  - e) Ordenándola por conducto de la o las personas designadas por el Consejo de Administración de la sociedad como responsables del manejo de los recursos de la reserva para adquisición de acciones propias, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 60 (sesenta) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*
  - f) A través de una sola casa de bolsa, cuando se lleve a cabo en una misma fecha.*
- 3. Abstenerse de instruir órdenes durante los primeros y los últimos 30 (treinta) minutos de operación que correspondan a una sesión bursátil, así como fuera del horario de dicha sesión.*
- 4. Instruir únicamente órdenes con vigencia diaria.*
- 5. Dar aviso a la bolsa de valores a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la concertación de la operación de adquisición, a través del SEDI en los formatos electrónicos correspondientes. Dichos formatos, deberán precisar, cuando menos, la información siguiente:*
- a) La fecha y número consecutivo de la operación de adquisición correspondiente.*
  - b) Tipo de operación.*
  - c) Serie u número de acciones adquiridas.*
  - d) Precio unitario e importe de la operación.*
  - e) Intermediarios por conducto de los cuales se efectúan las adquisiciones.*
  - f) Si la adquisición se efectuó con cargo al capital contable o al capital social y el importe que corresponda, así como el número de acciones propias o en tesorería, según sea el caso, que resulten de la adquisición.*

- g) *El remanente de los recursos que, mediante acuerdo en Asamblea de Accionistas se hubieren designado para la adquisición de acciones propias.*
6. *Abstenerse de instruir la realización de operaciones de compra o venta de sus acciones, desde el momento en que tenga conocimiento de cualquier oferta pública sobre sus acciones y hasta que el periodo de dicha oferta haya concluido.*

*La sociedad deberá abstenerse de ordenar la celebración de operaciones sobre sus propias acciones, cuando existan eventos relevantes que no hubieren sido dados a conocer al público inversionista, de conformidad con las leyes aplicables. Los miembros del Consejo de Administración, el Director General o su equivalente y los Funcionarios de nivel jerárquico inmediato inferior al de éste que conozcan o que por sus funciones deban tener conocimiento de eventos relevantes serán responsables de la debida observancia establecida anteriormente.*

**ARTICULO NOVENO.-** *Las Sociedades Subsidiarias de las cuales esta Sociedad sea titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente invertir en acciones representativas del capital social de esta sociedad, ni de ninguna otra Sociedad respecto de la cual esta sociedad sea su Subsidiaria.*

**ARTICULO DECIMO.-** *La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a los que aparezcan registrados como tales en el Libro de Registro de Accionistas. El propietario de cualquier acción por tal hecho, se obliga de acuerdo con lo establecido en esta escritura y sus modificaciones, en su caso, y por cualquier resolución tomada por la sociedad.*

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** *Los aumentos y reducciones de capital se efectuarán conforme a las siguientes reglas:*

*I. En los aumentos:*

- A) *El capital mínimo fijo sin derecho a retiro se aumentará por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiéndose reformar en consecuencia los estatutos sociales.*
- B) *La parte variable del capital podrá aumentarse, con la única formalidad de que el aumento sea acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, no siendo necesario reformar los estatutos sociales. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, fijará los términos y bases en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento.*
- C) *Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social, y que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la Tesorería de la Sociedad, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, asimismo se podrá facultar al Consejo de Administración de*

*acuerdo con las resoluciones de la Asamblea de Accionistas para que determine en su caso la prima por suscripción, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad la preferencia a que se refiere este Artículo.*

- D) Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 19 y 116 (diecinueve y ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiese de tales cuentas.*

*En los aumentos por pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por posteriores aportaciones de los accionistas, los tenedores de las acciones existentes en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean propietarios, durante un término no mayor de 15 (quince) días naturales establecido para tal fin por la Asamblea que decreta el aumento, computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, o bien, computado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social haya estado representada en la misma.*

*En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar la preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedare sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago en las condiciones y pagos fijados por la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento al capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, según haya sido facultado por la Asamblea a dicho efecto.*

- E) La Sociedad podrá aumentar el capital social y emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, siempre que se mantenga en custodia en una institución para el depósito de valores conforme a lo establecido en el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores:*

*(1) Previamente a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un proyecto de emisión, con todos los datos y documentos que la misma le solicite.*

*(2) El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*(3) La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.*

*(4) La sociedad al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha.*

*(5) Las acciones se acreditarán en cuenta a la casa de bolsa o especialista bursátil colocador contra el pago del precio de las mismas.*

*(6) Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán anuladas, sin que se requiera declaración judicial y se procederá a su cancelación, en este caso la sociedad procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción.*

*(7) Para facilitar la oferta pública de dichas acciones, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse la renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acuerdo validamente adoptado en este sentido por la Asamblea alcanzará aún a los accionistas que no hubiesen asistido a la Asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado.*

*(8) En la convocatoria en la que se cite a Asamblea General Extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados en el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores, haciendo mención especial de lo establecido en el punto (7) anterior.*

*(9) Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones durante la Asamblea General Extraordinaria que decreta un aumento de capital en términos del artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación en primer lugar de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezca al público las acciones materia de la emisión.*

*(8) Cuando una minoría, que represente cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores, dicha emisión no podrá llevarse a cabo.*

*F) Todo aumento del capital social deberá inscribirse en el libro de registro que a tal efecto llevará la Sociedad.*

*G) Cuando la sociedad obtenga autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sin que por ello sea aplicable lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, al igual con la limitante de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 de dicha Ley.*

*La emisión de acciones distintas a las ordinarias no deberá de exceder del 25% del capital social que se coloque entre el público inversionista, del total de acciones que se encuentren colocadas en el mismo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el límite señalado hasta por un 25% adicional, siempre que éste último porcentaje esté representado por acciones sin derecho a voto, con la limitante de otros derechos corporativos o por acciones de voto definitivo que en todo caso deberán ser convertibles en acciones ordinarias en un plazo no mayor de 5 años contado a partir de su colocación. Para la determinación de los porcentajes referido, no se considerarán las acciones o títulos fiduciarios que las representen y que en*

*razón de la nacionalidad del titular limiten el derecho de voto en cumplimiento de las disposiciones legales, en materia de inversión extranjera.*

*Queda prohibida la instrumentación de mecanismos a través de los cuales sean negociadas u ofrecidas al público inversionista de manera conjunta, acciones ordinarias y, en su caso, de voto restringido o limitado o sin derecho a voto, salvo que éstas últimas sean convertibles a ordinarias en un plazo máximo de 5 años o que en razón de la nacionalidad del titular, las acciones o títulos fiduciarios que los representen limiten el derecho de voto, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de inversión extranjera.*

*Las acciones sin derecho a voto no se computarán para efectos de determinar el quórum de las Asambleas de Accionistas en tanto que las acciones de voto restringido o limitado, únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones en las Asambleas de Accionistas deban ser convocados, sus tenedores para ejercer su derecho de voto.*

## *II. En las reducciones.*

*Con excepción de las reducciones del capital social derivadas del ejercicio del derecho de retiro a que se refiere este Artículo o de la adquisición de acciones propias a que se refiere el Artículo Octavo de estos estatutos el capital social podrá ser disminuido conforme a lo siguiente:*

- A) Las reducciones de la parte mínima fija del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma de estatutos, cumpliendo, en todo caso, con lo ordenado por el Artículo 9o. (noven) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el Artículo 135 (ciento treinta y cinco) del citado ordenamiento legal.*
- B) Las reducciones de la parte variable del capital, salvo las derivadas del ejercicio del derecho de retiro o la adquisición de acciones propias, podrán ser realizadas por resolución de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, cumpliendo asimismo con lo establecido en el mencionado artículo 9o (noven) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*
- C) Las reducciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas para reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas, o en el caso de que se ejerza el derecho de retiro de acciones de la parte variable, a que se refiere este Artículo.*
- D) En el caso en que la sociedad hubiese adquirido en bolsa de valores acciones representativas de su propio capital social, la Sociedad procederá a la consiguiente reducción del capital social en la proporción que corresponda conforme a lo previsto en estos estatutos, no requiriéndose resolución de Asamblea o del Consejo de Administración.*
- E) En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo establecido en la ley de la materia.*
- F) Las reducciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán*

*proporcionalmente entre todos los accionistas, tanto en la parte mínima fija, como en la parte variable del capital sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no contienen expresión de valor nominal.*

- G) *La disminución del capital social como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital social, deseara ejercitar su derecho de retirar total o parcialmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, además de ceñirse a lo ordenado en los Artículos 213, 220 y 221 (doscientos trece, doscientos veinte y doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio anual en curso, si la notificación de la decisión de ejercitar el derecho de retiro se efectuare antes del último trimestre de dicho ejercicio, y en la fecha de cierre del ejercicio anual inmediato siguiente, si tal notificación se efectuare después. El reembolso de las acciones objeto del retiro, se efectuará al valor que resulte más bajo entre: (1) el 95% (noventa y cinco por ciento) del valor de cotización en Bolsa, obtenido del promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los 30 (treinta) días en que se hubieren negociado las acciones de la emisora, previos a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses, o bien, (2) el valor contable de las acciones de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.*

*En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el periodo señalado en el párrafo anterior sea inferior a 30, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. En el evento de que las acciones no se negocien en dicho periodo, se tomará el valor contable de las acciones.*

*El pago del reembolso será exigible a la sociedad, a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que haya aprobado el balance general correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos. El accionista que se retire quedará responsable de las obligaciones sociales para con los terceros en los términos de ley.*

- H) *Toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Libro de Registro que a tal efecto llevará la Sociedad.*
- I) *La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin disminuir su capital social para lo cual, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, observará lo previsto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán extinguidos.*

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** *El órgano supremo de la sociedad es la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales.*

I. *Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182 (ciento*

*ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo cuando se trate del aumento o reducción del capital social en su porción variable. Se reunirán en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para tratar los asuntos enumerados en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la ley de la materia.*

*También se deberán incluir, entre los asuntos a tratar en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad, la presentación a los accionistas del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del ejercicio inmediato anterior de la sociedad.*

*Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones que se encuentren representadas y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en dicha Asamblea.*

*II. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualesquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo lo relativo a los aumentos o reducciones del capital social en su porción variable.*

*Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de, cuando menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones que integren el capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas y, para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.*

*III. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar una sola categoría de accionistas. Para la celebración de éstas se aplicarán las mismas reglas previstas para las Asambleas Generales Extraordinarias.*

*IV. Los accionistas con acciones con derecho a voto incluso en forma limitada o restringida que reúnan cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones representadas en una Asamblea, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

- V. *Los accionistas con acciones con derecho a voto incluso en forma limitada o restringida que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales respecto de las cuales tengan derecho de voto siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 (doscientos dos) de dicha Ley.*

**ARTICULO DECIMO SEXTO.-** *El Consejo de Administración como órgano colegiado tendrá la representación legal de la Sociedad y por consiguiente, estará investido de las siguientes facultades y obligaciones sin menoscabo de otras facultades de representación conferidas a alguno de sus miembros o a otros apoderados:*

- 1.- *Ejercitar el poder general de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 así como en los artículos 2582 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa, para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentaré y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y efectuar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas y tribunales de trabajo.*
2. *Ejercitar poder general para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.*
3. *Ejercitar poder general para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República.*
4. *Ejercitar poder general para suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
5. *Abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.*
6. *Para nombrar y remover a los apoderados, agentes, funcionarios y empleados de la compañía y para determinar sus atribuciones, garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.*
7. *Para formular reglamentos interiores de trabajo.*
8. *Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y/o Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por los Estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales*

*Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.*

9. *Para conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocarlos.*
10. *Para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero.*
11. *Para adquirir y enajenar acciones y partes sociales de otras Sociedades.*
12. *Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos Estatutos o que sean consecuencia de éstos.*
13. *Será facultad indelegable del Consejo de Administración aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la sociedad o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consaguinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del 10% (diez por ciento) o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al 30% (treinta por ciento) de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más el 1% (uno por ciento) del activo de la sociedad.*

*Los miembros del Consejo de Administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior del presente inciso, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** *La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá establecer los Organos Intermedios de Administración que considere necesarios, entre los cuales se encuentran enunciativa más no limitativamente los siguientes:*

1. *Un Comité Ejecutivo que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos.*

*El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.*

*De las sesiones del Comité Ejecutivo y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser*

convocados a todas las sesiones del Comité Ejecutivo a las que concurrirán con voz pero sin voto.

*El Comité Ejecutivo deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.*

*Las funciones del Comité Ejecutivo son las de mantener el ágil desarrollo, la eficiencia y la supervisión de actividades de la Sociedad, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:*

- a. Analizar la estrategia del negocio, así como presentarla a la aprobación del Consejo de Administración.*
- b. Proponer al Consejo de Administración las políticas internas de la propia Sociedad cuando así se requiera.*
- c. Estudiar proyectos importantes a petición del Consejo de Administración, así como de la misma forma analizar e implementar operaciones de trascendencia.*
- d. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y políticas internas de la Sociedad.*
- e. Elaborar y presentar a la aprobación del Consejo de Administración las políticas de personal, cuando así se requiera.*
- f. Analizar, elaborar y proponer a la consideración del Consejo de Administración los presupuestos de la Sociedad.*
- g. Analizar los informes que preparen los Auditores Externos de la Sociedad y presentarlos a la aprobación del Consejo de Administración.*
- h. Cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.*

*2. Un Comité de Finanzas y Planeación que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Planeación y finanzas desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos.*

*El Comité de Finanzas y Planeación actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.*

*De las sesiones del Comité de Finanzas y Planeación y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Finanzas y Planeación a las que concurrirán con voz pero sin voto.*

*El Comité de Finanzas y Planeación deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.*

*Las funciones del Comité de Finanzas y Planeación son las de evaluación de la estrategia de largo plazo del negocio y las principales políticas de inversión y financiamiento, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:*

- a. Asegurarse que las políticas de inversión y financiamiento sean acordes con la visión estratégica.*
  - b. Evaluar y, en su caso, sugerir las políticas de inversión de la sociedad propuestas por la Dirección General, para posteriormente someterlas a la aprobación del Consejo.*
  - c. Evaluar y, en su caso, sugerir las políticas de financiamiento (capital o deuda) de la sociedad propuestas por la Dirección General, para posteriormente someterlas a la aprobación del Consejo.*
  - d. Evaluar y, en su caso, sugerir los lineamientos generales para la determinación de la planeación estratégica de la sociedad.*
  - e. Opinar sobre las premisas del presupuesto anual y proponerlas al Consejo para su aprobación.*
  - f. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto y del plan estratégico.*
  - g. Identificar los factores de riesgo a los que está sujeta la sociedad y evaluar las políticas para su administración.*
  - h. Cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.*
- 3. Un Comité de Auditoría que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Auditoría desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos. Los miembros del Comité de Auditoría estará integrado por Consejeros, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes.*

*El Comité de Auditoría actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera*

verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.

De las sesiones del Comité de Auditoría y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Auditoría a las que concurrirán con voz pero sin voto.

El Comité de Auditoría deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración. El reporte del Comité de Auditoría deberá presentarse a la Asamblea de Accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración y Comisarios que asistan al Comité de Auditoría y, en su caso, los integrantes de dicho Comité que en cualquier operación tengan un interés opuesto al de la sociedad, deberán manifestarlo al de los demás administradores o miembros del Comité u órganos citados y abstenerse de toda deliberación y resolución. La persona que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que cauce a la emisora.

Las funciones del Comité de Auditoría son las de verificar el cumplimiento de la función de auditoría, asegurándose que las auditorías interna y externa se realicen con la mayor efectividad posible y que la información financiera sea útil, oportuna y confiable, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:

- a. Recomendar al Consejo de Administración los candidatos para auditores externos de la sociedad.
- b. Recomendar al Consejo las condiciones de contratación y el alcance de los mandatos profesionales de los auditores externos.
- c. Apoyar al Consejo de Administración supervisando el cumplimiento de los contratos de auditoría.
- d. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, así como asegurar la independencia y objetividad de estos últimos.
- e. Revisar el programa de trabajo, las cartas de observaciones y los reportes de auditoría e informar al Consejo de Administración sobre los resultados.
- f. Recomendar al Consejo las bases para la preparación de la información financiera.
- g. Auxiliar al consejo mediante la revisión de la información financiera y su proceso de emisión.
- h. Contribuir en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno y evaluar su efectividad.
- i. Auxiliar al Consejo en la coordinación y evaluación de los programas anuales de auditoría interna.
- j. Coordinar las labores del auditor externo, interno y Comisario.
- k. Verificar que se cuenten con los mecanismos necesarios de manera

*que se permita comprobar que la sociedad cumple con las diferentes disposiciones a las que está sujeta.*

- l. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración.*
  - m. Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV del artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores.*
  - n. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso d) de la fracción IV del artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores.*
  - o. Cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.*
- 4. Un Comité de Evaluación y Compensación que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Evaluación y Compensación desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos.*

*El Comité de Evaluación y Compensación actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.*

*De las sesiones del Comité de Evaluación y Compensación y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Evaluación y Compensación a las que concurrirán con voz pero sin voto.*

*El Comité de Evaluación y Compensación deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.*

*Las funciones del Comité de Evaluación y Compensación son las del cumplimiento de la función de evaluación y compensación del Director General y de los Funcionarios de alto nivel de la sociedad, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:*

- a. Sugerir al Consejo procedimientos para proponer al Director General y*

- a *Funcionarios de alto nivel.*
  - b. *Proponer al Consejo los criterios para la evaluación del Director General y de los Funcionarios de alto nivel, de acuerdo a los lineamientos generales que establezca el Consejo de Administración.*
  - c. *Analizar y elevar al Consejo de Administración la propuesta realizada por el Director General acerca de la estructura y monto de las remuneraciones de los principales ejecutivos de la sociedad.*
  - d. *Cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.*
5. *Un Comité de Mercadotecnia y Operaciones que estará integrado por el número de miembros que determine el Consejo de Administración de la sociedad, los cuales podrán ser nombrados por la Asamblea General de Accionistas o por el propio Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Mercadotecnia y Operaciones desempeñarán los cargos por el tiempo que determine el Consejo o la Asamblea respectiva al nombrarlos.*

*El Comité de Mercadotecnia y Operaciones actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.*

*De las sesiones del Comité de Mercadotecnia y Operaciones y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Mercadotecnia y Operaciones a las que concurrirán con voz pero sin voto.*

*El Comité de Mercadotecnia y Operaciones deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.*

*Las funciones del Comité de Mercadotecnia y Operaciones serán determinadas por el Consejo de Administración de la sociedad o por la Asamblea General de Accionistas respectiva, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad.*

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** *En virtud de que las acciones de la sociedad se encuentran inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y consecuentemente cotizaban en Bolsa y en caso de que la sociedad, ya sea por solicitud propia en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, resolviera cancelar al inscripción de sus acciones en dicho*

*registro, los accionistas que sean titulares de la mayoría de las acciones ordinarias o tengan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas o de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, de realizar una oferta pública de compra, previamente a la cancelación.*

*Los accionistas a que se refiere el párrafo anterior, deberán afectar en un fideicomiso por un periodo mínimo de 6 (seis) meses, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta las acciones de los inversionistas que no acudieron a ésta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la Inscripción en el Registro, los mencionados accionistas, no logren adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.*

*La oferta pública a que hace referencia este Artículo, deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización en Bolsa de conformidad con el párrafo siguiente o el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la Comisión y a la Bolsa antes del inicio de la oferta, excepto cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerar la información financiera más reciente con que cuente la sociedad.*

*El valor de cotización en Bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días en que se hubieran negociado las acciones de la sociedad, previos a la fecha de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el periodo señalado sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días que efectivamente se hubieran negociado. En el evento de que las acciones no se negocien en dicho periodo, se tomará el valor contable de las acciones.*

*En caso de que la oferta comprenda más de una serie accionaria, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior, deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.*

*El Consejo de Administración de la sociedad, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos al día de inicio de la oferta, deberá dar a conocer su opinión, respecto a la justificación del precio de la oferta pública de compra, en la que tomará en cuenta los intereses de los accionistas minoritarios a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis), segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores y la opinión del Comité de Auditoría, la que en el evento de que sea contraria, deberá divulgarse. En caso de que el Consejo de Administración se encuentre frente a situaciones que puedan generarle conflicto de interés, la opinión del consejo deberá estar acompañada de otra emitida por un Experto Independiente seleccionado por el comité de auditoría, en la que se haga especial énfasis en la salvaguarda de los derechos de los accionistas minoritarios.*

*Los accionistas a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, no estarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada para la cancelación registral, si se acredita el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de capital social de la sociedad mediante acuerdo de Asamblea y que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el Gran Público Inversor conforme a lo establecido en este Artículo sea menor a 300,000 unidades de inversión. Lo anterior, en el entendido de que para solicitar y obtener la cancelación, la sociedad deberá constituir el fideicomiso a que hace referencia el segundo párrafo del presente Artículo y notificar la cancelación y constitución del fideicomiso a través del SEDI.*

*Los accionistas obligados a realizar la oferta pública, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les autorice, considerando la situación financiera y perspectivas de la sociedad, utilizar una base distinta para la determinación del precio a que hace referencia el tercer párrafo de este Artículo, siempre que presenten el acuerdo del Consejo de Administración, previa opinión favorable del Comité de Auditoría, en el que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, acompañado de un informe de Experto Independiente que haga especial énfasis en que el precio es consistente con el artículo 16 (dieciséis) de la Ley del Mercado de Valores.*

*Para reformar el presente artículo estatutario, además de requerirse la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requerirá que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que resuelva cuente con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.”*

“2. En virtud de lo anterior y de las distintas reformas a los estatutos sociales de la sociedad, llevadas a cabo mediante diversas Asambleas Generales de Accionistas celebradas con anterioridad a la fecha de la presente Asamblea, se compulsan en este acto los estatutos sociales de **ALSEA, S.A. DE C.V.**, para que a partir de la fecha de la presente Asamblea, queden redactados de la siguiente forma:

## **ALSEA, S.A. DE C.V.**

### **E S T A T U T O S**

#### **CAPITULO I**

#### **DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION**

**ARTICULO PRIMERO.-** La denominación de la sociedad es: "ALSEA", la que irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de sus iniciales, "S.A. de C.V."

**ARTICULO SEGUNDO.-** La sociedad tendrá por objeto:

- A).- La constitución, organización, promoción y administración de toda clase de sociedades mercantiles o civiles, así como la adquisición, enajenación, y realización de toda clase de actos jurídicos con acciones, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y toda clase de títulos valor.
- B).- El establecimiento, administración, explotación comercial de toda clase de restaurantes, cafeterías, comedores, salones de fiesta, bares y similares.
- C).- La elaboración, compra, venta, distribución y comercialización en general de toda clase de alimentos en estado natural o procesados y bebidas para servir y expender los mismos a toda clase de personas, empresas o instituciones.
- D).- La compra, venta, importación, exportación, comisión, consignación, representación, distribución y comercio en general, de toda clase de productos alimenticios, vinos y licores y todo lo relacionado con estos ramos.
- E).- La obtención y explotación de franquicias, tanto nacionales como extranjeras.
- F).- Adquirir, obtener y explotar marcas, patentes y nombres comerciales.
- G).- Adquirir, enajenar, arrendar, poseer, usar, usufructuar y negociar en general con toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir con el objeto de la sociedad.
- H).- Actuar como comisionista, intermediario, administrador, promotor, representante, almacenista o comerciante en general, respecto a su objeto social.
- I).- Participar en todo tipo de uniones, agrupaciones o corporaciones comerciales o técnicas relacionadas con las actividades de la Sociedad.
- J).- Establecer sucursales, subsidiarias, agencias, oficinas y representaciones de la Sociedad, en cualquier parte del país o del extranjero.
- K).- Celebrar toda clase de operaciones con instituciones de crédito del país o del extranjero, particularmente créditos, inversiones, contratos de depósito de dinero u otros bienes, fideicomisos y, en general, todas aquellas operaciones que las leyes permitan al efecto.
- L).- Celebrar toda clase de operaciones con casas de bolsa, aseguradoras, afianzadoras, fondos de fomento, organizaciones auxiliares de crédito o cualquier otra clase de entidad financiera del país o del extranjero.
- M).- Emitir, suscribir, avalar, descontar, ceder o negociar en cualquier forma permitida por las leyes mexicanas o extranjeras, toda clase de títulos de crédito, títulos valor, contratos, convenios, facturas, recibos, contra-recibos o cualquier otra clase de documentos acreditantes de propiedad, posesión, titularidad, uso, usufructo, beneficiaria, arrendamiento, subarrendamiento u otro acto jurídico diverso respecto de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.
- N).- Otorgar servicios de toda clase, fuere de una manera especial de administraciones técnicas y de asesoramiento en los campos económicos, inmobiliarios, agrícolas e industriales y, en general, celebrar toda clase de actos, contratos, convenios u operaciones de cualquier naturaleza legal que tengan relación o contribuyan al mejor

desarrollo de las actividades de la Sociedad, dentro de los límites y bajo las condiciones que establezca la Legislación Mexicana.

- O).- Contratar, subcontratar a sociedades similares o personas físicas, para llevar a efecto los fines de la sociedad.
- P).- Tomar dinero en préstamo, con o sin garantía específica, y con o sin la garantía personal de sus socios.
- Q).- Sin fines de especulación comercial, invertir temporalmente sus recursos o reservas en cédulas, bonos, valores o acciones cotizadas en bolsa.
- R).- La sociedad podrá llevar a cabo la adquisición de acciones propias.

Por lo que enunciativa y no limitativamente la sociedad podrá:

- 1.- Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar y vender, importar y exportar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con los objetos anteriores.
- 2.- Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios y adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencia de derechos de propiedad literaria, industrial, artística, así como concesiones de alguna autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.
- 3.- Formar parte de otras sociedades de objeto similar.
- 4.- Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte de ellas y entrar en comandita, sin que se ubique en los supuestos del artículo cuarto de la Ley del Mercado de Valores.
- 5.- Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.
- 6.- Adquirir o por cualquier otro título, poseer y explotar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales, así como los inmuebles que sean necesarios para su objeto.
- 7.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales y delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y de actividades propias de su objeto.
- 8.- La sociedad podrá otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantías a favor de terceros.
- 9.- En general, la realización y emisión de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos ya sean civiles, mercantiles o de crédito.

**ARTICULO TERCERO.-** El domicilio social es la Ciudad de MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

La sociedad podrá establecer agencias o sucursales, dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales para la ejecución de cualquier acto.

**ARTICULO CUARTO.-** La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, que empezarán a contarse a partir de la fecha de la presente reforma.

**ARTICULO QUINTO.-** Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano, respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

## **CAPITULO SEGUNDO CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**ARTICULO SEXTO.-** El capital social es variable, representado por acciones ordinarias, nominativas, de Serie Unica, sin expresión de valor nominal.

El capital mínimo fijo, sin derecho a retiro, es la cantidad de \$244'578,740.00 y representado por 122'289,370 acciones serie Unica, Clase I, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas y el capital variable será ilimitado.

Para efectos de identificación, el capital mínimo sin derecho a retiro, estará representado por acciones de la clase I, en tanto que la parte variable del capital social estará representado por acciones de la clase II.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los títulos de las acciones o los certificados provisionales (que podrán comprender una o más acciones) se redactarán de acuerdo con el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, lo estipulado por el artículo 74 (setenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, se transcribirá el artículo quinto de estos estatutos y llevarán la firma de dos Consejeros.

Los títulos definitivos podrán contener cupones numerados para el cobro de dividendos y deberán expedirse en un plazo que no excederá de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha en que se acuerde su emisión o canje.

La Sociedad llevará un Registro de Accionistas en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones nominativas que formen parte del capital social, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se efectúen dichas transacciones, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente, su domicilio y nacionalidad y se hará constar si las acciones han sido total o parcialmente pagadas, así como las exhibiciones que se hagan. Las transmisiones de acciones que se efectúen en contra de lo dispuesto por este artículo no serán inscritas en el Registro de Accionistas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 (setenta y ocho), fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, las instituciones para el depósito de valores expedirán a los depositantes las constancias no negociables sobre los valores depositados, mismas que servirán para demostrar la titularidad de los valores relativos, acreditar el derecho de asistencia a las Asambleas y la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas de la

Sociedad. Respecto a lo ordenado por los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por el artículo 57 (cincuenta y siete) fracción cuarta, inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, en el registro de acciones de sociedades emisoras cuyas acciones se encuentren depositadas en una institución para el depósito de valores, no se requerirá asentar su numeración ni demás particularidades, salvo que las mismas otorguen diferentes derechos, supuesto en el cual se anotará la serie que corresponda.

Los accionistas podrán solicitar el canje de sus títulos de acciones en cualquier momento. El costo derivado de dicho canje deberá ser pagado por el accionista solicitante.

En el caso de extravío, pérdida, destrucción o robo de cualquier título o certificado de acciones sea provisional o definitivo, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Llevando a cabo el procedimiento antes referido, la Sociedad, mediante solicitud escrita por parte del accionista interesado efectuará la reposición del título de acciones y el tenedor de dicha acción deberá absorber el costo de dicha reposición. Los nuevos títulos de acciones que deban emitirse se expedirán a nombre de la persona que aparezca como su tenedor en el Registro de Accionistas.

**ARTICULO OCTAVO.-** Por virtud de que la sociedad ha obtenido la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, previo acuerdo del Consejo de Administración, a través de la bolsa de valores, al precio corriente de mercado, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable, en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia emisora o, en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de Tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de resolución de Asamblea de Accionistas.

Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas señalar, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.

En tanto las acciones pertenezcan a la emisora, éstas no podrán ser representadas en Asambleas de cualquier clase, por lo que no ejercerá los derechos corporativos y patrimoniales que confieran, sin que se considere en circulación para efectos de determinar el quórum y las votaciones en las Asambleas de Accionistas.

Las acciones propias que pertenezcan a la sociedad, o en su caso, las acciones de Tesorería a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el gran público inversionistas, sin que para este último caso el aumento de capital social correspondiente requiera resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación.

En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes autorizados conforme a la fracción II del artículo 14 Bis 3, de la Ley

del Mercado de Valores, tratándose de acciones distintas a las ordinarias, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que coticen.

La compra de acciones propias se realizará afectando la cuenta de capital social por una cantidad igual a la del valor teórico de las acciones, entendiéndose por éste el cociente resultante de dividir el capital social pagado, entre el número de acciones liberadas de la emisora. El excedente se cargará a la reserva para adquisición de acciones propias.

En el caso de que el precio de compra de las acciones es inferior al valor de los títulos, únicamente se afectará la cuenta de capital social por la cantidad equivalente al valor teórico de las acciones adquiridas.

Como consecuencia de la compra de las acciones, la sociedad procederá a la reducción del capital social en la misma fecha de la adquisición y, en su caso, simultáneamente afectará la reserva para la adquisición de acciones propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de tesorería.

Las acciones de tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionista y su producto se aplicará a aumentar el capital de la sociedad por la cantidad equivalente al valor teórico de dichas acciones, reconstituyéndose la reserva para adquisición de acciones propias con el excedente, si lo hubiere. En su caso, la ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición deberá registrarse en la cuenta denominada prima por suscripción de acciones.

La compra y colocación de acciones previstas en este artículo, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida dicha Comisión.

Por otro lado, en el supuesto de que la sociedad lleve a cabo la adquisición de acciones propias se hará a través de la bolsa de valores correspondiente, debiendo ajustarse a lo siguiente:

1. Estar al corriente en el pago de dividendos acumulativos que en su caso se haya establecido a favor de acciones preferentes.
2. Llevar a cabo la adquisición:
  - a) Sobre acciones liberadas sin ninguna distinción respecto de los titulares de las acciones o alguna otra característica que reste generalidad a la operación.
  - b) A través de una orden de mercado. En el evento de que no hubiere posturas la sociedad deberá instruir que se opere su orden como limitada, para lo cual determinará como precio el de la última operación de compraventa registrada en Bolsa, a menos que conforme a lo previsto en el reglamento interior de la Bolsa, o bien, a solicitud justificada de la sociedad, proceda a la operación mediante subasta, en la que en todo caso deberán considerarse los precios de las otras series de la sociedad.

- c) En caso de que la intención de la sociedad sea adquirir más del 1% (uno por ciento) de las acciones en circulación en el mercado, en una misma sesión bursátil, deberá informarlo a través del SEDI, cuando menos con 10 (diez) minutos de anticipación a la presentación de las posturas correspondientes a su orden. Dicho comunicado deberá contener como mínimo, información relativa a la clase de acciones a adquirir, porcentaje de participación de la sociedad y precio.
  - d) Mediante oferta pública cuando el número de acciones que se pretenda adquirir en una o varias operaciones dentro de un lapso de 20 (veinte) días hábiles, sea igual o superior al 3% de las acciones en circulación de la sociedad.
  - e) Ordenándola por conducto de la o las personas designadas por el Consejo de Administración de la sociedad como responsables del manejo de los recursos de la reserva para adquisición de acciones propias, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 60 (sesenta) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
  - f) A través de una sola casa de bolsa, cuando se lleve a cabo en una misma fecha.
3. Abstenerse de instruir órdenes durante los primeros y los últimos 30 (treinta) minutos de operación que correspondan a una sesión bursátil, así como fuera del horario de dicha sesión.
4. Instruir únicamente órdenes con vigencia diaria.
5. Dar aviso a la bolsa de valores a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la concertación de la operación de adquisición, a través del SEDI en los formatos electrónicos correspondientes. Dichos formatos, deberán precisar, cuando menos, la información siguiente:
- a) La fecha y número consecutivo de la operación de adquisición correspondiente.
  - b) Tipo de operación.
  - c) Serie u número de acciones adquiridas.
  - d) Precio unitario e importe de la operación.
  - e) Intermediarios por conducto de los cuales se efectúan las adquisiciones.
  - f) Si la adquisición se efectuó con cargo al capital contable o al capital social y el importe que corresponda, así como el número de acciones propias o en tesorería, según sea el caso, que resulten de la adquisición.
  - g) El remanente de los recursos que, mediante acuerdo en Asamblea de Accionistas se hubieren designado para la adquisición de acciones propias.

6. Abstenerse de instruir la realización de operaciones de compra o venta de sus acciones, desde el momento en que tenga conocimiento de cualquier oferta pública sobre sus acciones y hasta que el periodo de dicha oferta haya concluido.

La sociedad deberá abstenerse de ordenar la celebración de operaciones sobre sus propias acciones, cuando existan eventos relevantes que no hubieren sido dados a conocer al público inversionista, de conformidad con las leyes aplicables. Los miembros del Consejo de Administración, el Director General o su equivalente y los Funcionarios de nivel jerárquico inmediato inferior al de éste que conozcan o que por sus funciones deban tener conocimiento de eventos relevantes serán responsables de la debida observancia establecida anteriormente.

**ARTICULO NOVENO.-** Las Sociedades Subsidiarias de las cuales esta Sociedad sea titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente invertir en acciones representativas del capital social de esta sociedad, ni de ninguna otra Sociedad respecto de la cual esta sociedad sea su Subsidiaria.

**ARTICULO DECIMO.-** La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a los que aparezcan registrados como tales en el Libro de Registro de Accionistas. El propietario de cualquier acción por tal hecho, se obliga de acuerdo con lo establecido en esta escritura y sus modificaciones, en su caso, y por cualquier resolución tomada por la sociedad.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL SOCIAL**

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Los aumentos y reducciones de capital se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

I. En los aumentos:

- A) El capital mínimo fijo sin derecho a retiro se aumentará por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiéndose reformar en consecuencia los estatutos sociales.
- B) La parte variable del capital podrá aumentarse, con la única formalidad de que el aumento sea acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, no siendo necesario reformar los estatutos sociales. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, fijará los términos y bases en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento.
- C) Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social, y que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la Tesorería de la Sociedad, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, asimismo se podrá facultar al Consejo de Administración de

acuerdo con las resoluciones de la Asamblea de Accionistas para que determine en su caso la prima por suscripción, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad la preferencia a que se refiere este Artículo.

- D) Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 19 y 116 (diecinueve y ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiese de tales cuentas.

En los aumentos por pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por posteriores aportaciones de los accionistas, los tenedores de las acciones existentes en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean propietarios, durante un término no mayor de 15 (quince) días naturales establecido para tal fin por la Asamblea que decreta el aumento, computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, o bien, computado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social haya estado representada en la misma.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar la preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedare sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago en las condiciones y pagos fijados por la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento al capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, según haya sido facultado por la Asamblea a dicho efecto.

- E) La Sociedad podrá aumentar el capital social y emitir acciones no suscritas para su colocación entre el público inversionista, siempre que se mantenga en custodia en una institución para el depósito de valores conforme a lo establecido en el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores:

(1) Previamente a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un proyecto de emisión, con todos los datos y documentos que la misma le solicite.

(2) El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por el monto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(3) La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

(4) La sociedad al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha.

(5) Las acciones se acreditarán en cuenta a la casa de bolsa o especialista bursátil colocador contra el pago del precio de las mismas.

(6) Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán anuladas, sin que se requiera declaración judicial y se procederá a su cancelación, en este caso la sociedad procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción.

(7) Para facilitar la oferta pública de dichas acciones, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse la renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acuerdo validamente adoptado en este sentido por la Asamblea alcanzará aún a los accionistas que no hubiesen asistido a la Asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado.

(8) En la convocatoria en la que se cite a Asamblea General Extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados en el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores, haciendo mención especial de lo establecido en el punto (7) anterior.

(9) Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones durante la Asamblea General Extraordinaria que decreta un aumento de capital en términos del artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación en primer lugar de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezca al público las acciones materia de la emisión.

(8) Cuando una minoría, que represente cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley del Mercado de Valores, dicha emisión no podrá llevarse a cabo.

- H) Todo aumento del capital social deberá inscribirse en el libro de registro que a tal efecto llevará la Sociedad.
- I) Cuando la sociedad obtenga autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sin que por ello sea aplicable lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, al igual con la limitante de otros derechos corporativos, así como acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 de dicha Ley.

La emisión de acciones distintas a las ordinarias no deberá de exceder del 25% del capital social que se coloque entre el público inversionista, del total de acciones que se encuentren colocadas en el mismo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ampliar el límite señalado hasta por un 25% adicional, siempre que éste último porcentaje esté representado por acciones sin derecho a voto, con la limitante de otros derechos corporativos o por acciones de voto definitivo que en todo caso deberán ser convertibles en acciones ordinarias en un plazo no mayor de 5 años contado a partir de su colocación. Para la determinación de los porcentajes referido, no se considerarán las acciones o títulos fiduciarios que las representen y que en

razón de la nacionalidad del titular limiten el derecho de voto en cumplimiento de las disposiciones legales, en materia de inversión extranjera.

Queda prohibida la instrumentación de mecanismos a través de los cuales sean negociadas u ofrecidas al público inversionista de manera conjunta, acciones ordinarias y, en su caso, de voto restringido o limitado o sin derecho a voto, salvo que éstas últimas sean convertibles a ordinarias en un plazo máximo de 5 años o que en razón de la nacionalidad del titular, las acciones o títulos fiduciarios que los representen limiten el derecho de voto, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de inversión extranjera.

Las acciones sin derecho a voto no se computarán para efectos de determinar el quórum de las Asambleas de Accionistas en tanto que las acciones de voto restringido o limitado, únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones en las Asambleas de Accionistas deban ser convocados, sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

## II. En las reducciones.

Con excepción de las reducciones del capital social derivadas del ejercicio del derecho de retiro a que se refiere este Artículo o de la adquisición de acciones propias a que se refiere el Artículo Octavo de estos estatutos el capital social podrá ser disminuido conforme a lo siguiente:

- A) Las reducciones de la parte mínima fija del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma de estatutos, cumpliendo, en todo caso, con lo ordenado por el Artículo 9o. (novenos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el Artículo 135 (ciento treinta y cinco) del citado ordenamiento legal.
- B) Las reducciones de la parte variable del capital, salvo las derivadas del ejercicio del derecho de retiro o la adquisición de acciones propias, podrán ser realizadas por resolución de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, cumpliendo asimismo con lo establecido en el mencionado artículo 9o (novenos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- C) Las reducciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas para reembolsar a los accionistas o liberarlos de exhibiciones no realizadas, o en el caso de que se ejerza el derecho de retiro de acciones de la parte variable, a que se refiere este Artículo.
- D) En el caso en que la sociedad hubiese adquirido en bolsa de valores acciones representativas de su propio capital social, la Sociedad procederá a la consiguiente reducción del capital social en la proporción que corresponda conforme a lo previsto en estos estatutos, no requiriéndose resolución de Asamblea o del Consejo de Administración.
- E) En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo establecido en la ley de la materia.
- F) Las reducciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán

proporcionalmente entre todos los accionistas, tanto en la parte mínima fija, como en la parte variable del capital sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no contienen expresión de valor nominal.

- G) La disminución del capital social como consecuencia de que un accionista propietario de acciones representativas de la parte variable del capital social, desee ejercitar su derecho de retirar total o parcialmente su aportación representada por las acciones de que sea tenedor, además de ceñirse a lo ordenado en los Artículos 213, 220 y 221 (doscientos trece, doscientos veinte y doscientos veintiuno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surtirá sus efectos en la fecha de terminación del ejercicio anual en curso, si la notificación de la decisión de ejercitar el derecho de retiro se efectuare antes del último trimestre de dicho ejercicio, y en la fecha de cierre del ejercicio anual inmediato siguiente, si tal notificación se efectuare después. El reembolso de las acciones objeto del retiro, se efectuará al valor que resulte más bajo entre: (1) el 95% (noventa y cinco por ciento) del valor de cotización en Bolsa, obtenido del promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los 30 (treinta) días en que se hubieren negociado las acciones de la emisora, previos a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses, o bien, (2) el valor contable de las acciones de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el periodo señalado en el párrafo anterior sea inferior a 30, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. En el evento de que las acciones no se negocien en dicho periodo, se tomará el valor contable de las acciones.

El pago del reembolso será exigible a la sociedad, a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que haya aprobado el balance general correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos. El accionista que se retire quedará responsable de las obligaciones sociales para con los terceros en los términos de ley.

- H) Toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Libro de Registro que a tal efecto llevará la Sociedad.
- I) La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin disminuir su capital social para lo cual, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, observará lo previsto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán extinguidos.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** El órgano supremo de la sociedad es la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales.

- I. Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que se reúnan para tratar

cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo cuando se trate del aumento o reducción del capital social en su porción variable. Se reunirán en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para tratar los asuntos enumerados en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la ley de la materia.

También se deberán incluir, entre los asuntos a tratar en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad, la presentación a los accionistas del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del ejercicio inmediato anterior de la sociedad.

Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones que se encuentren representadas y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en dicha Asamblea.

II. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualesquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo lo relativo a los aumentos o reducciones del capital social en su porción variable.

Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de, cuando menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones que integren el capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas y, para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

- VI. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar una sola categoría de accionistas. Para la celebración de éstas se aplicarán las mismas reglas previstas para las Asambleas Generales Extraordinarias.
- VII. Los accionistas con acciones con derecho a voto incluso en forma limitada o restringida que reúnan cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones representadas en una Asamblea, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- VIII. Los accionistas con acciones con derecho a voto incluso en forma limitada o restringida que representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales respecto de las cuales tengan derecho de voto siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 (doscientos dos) de dicha Ley.

## **CAPITULO CUARTO ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** El órgano supremo de la sociedad es la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias o Especiales.

- I. Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo cuando se trate del aumento o reducción del capital social en su porción variable. Se reunirán en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse, por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, para tratar los asuntos enumerados en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la ley de la materia.

También se deberán incluir, entre los asuntos a tratar en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la sociedad, la presentación a los accionistas del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del ejercicio inmediato anterior de la sociedad.

Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 50% (Cincuenta por ciento) de las acciones del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la Asamblea. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones que se encuentren representadas y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en dicha Asamblea.

- II. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualesquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo lo relativo a los aumentos o reducciones del capital social en su porción variable.

Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente constituida en virtud de primera convocatoria, será necesario que estén representadas, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social y para que sus resoluciones se consideren válidas se requerirá el voto favorable de, cuando menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones que integren el capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General

Extraordinaria se considerará legalmente constituida cualquiera que sea el número de acciones representadas y, para que sus resoluciones se consideren válidas, se requerirá el voto favorable de, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del capital social.

- IX. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar una sola categoría de accionistas. Para la celebración de éstas se aplicarán las mismas reglas previstas para las Asambleas Generales Extraordinarias.
- X. Los accionistas con acciones con derecho a voto incluso en forma limitada o restringida que reúnan cuando menos el 10% de las acciones representadas en una Asamblea, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- XI. Los accionistas con acciones con derecho a voto incluso en forma limitada o restringida que representen cuando menos el 20% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales respecto de las cuales tengan derecho de voto siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 de dicha Ley.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Las Asambleas de Accionistas se verificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor; serán convocadas por el Presidente, o por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración, o por el o los Comisarios. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración o el Comisario convoquen a una Asamblea General de Accionistas, para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud.

Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad, lo hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones o la constancia del depósito de las mismas, emitidas por una institución para el depósito de valores con este objeto.

Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad con anticipación no menor de 15 (quince) días naturales a la fecha fijada para la Asamblea.

Una vez publicada la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

La convocatoria contendrá la fecha, hora, lugar de la Asamblea y el Orden del Día y

será firmada por quién la haga.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, ésta deberá ser publicada, en los términos de lo previsto en el párrafo que antecede, después de la fecha en que debió celebrarse la Asamblea, por lo menos con 8 (ocho) días naturales de anticipación a la nueva fecha señalada para la Asamblea.

- II. Cuando la totalidad de las acciones que representen el capital social estén representadas, no será necesaria la convocatoria, ni tampoco lo será en el caso de que una Asamblea suspendida por cualquier causa, deba continuarse en hora y fecha diferentes. En cualquiera de estos dos casos se hará constar el hecho en el acta correspondiente.
- III. Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea personalmente o por medio de apoderado con poder general o especial, bastando en este último caso carta poder firmada ante dos testigos.

Las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas de la sociedad, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refiere el artículo 181 (ciento ochenta y uno) y 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

La sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia sociedad durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El Secretario del Consejo de Administración de la sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la Asamblea lo que se hará constar en el acta respectiva.

- IV. Para ser admitidos los accionistas en la Asamblea, deberán aparecer inscritos como tales en el Libro de Registro de Acciones y deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de las personas que aparezcan como titulares de acciones en dicho Libro de Registro, solicitud que deberá presentarse cuando menos 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la hora señalada para la Asamblea, conjuntamente con la constancia de haber depositado los títulos de acciones correspondientes o los certificados o constancias de depósito de dichos valores expedidos por una institución para el depósito de valores, o por una institución de crédito, o por casas de bolsa autorizadas. Las acciones que se depositen para tener derecho a asistir a las Asambleas, no se devolverán sino hasta después de celebradas estas, mediante la entrega del resguardo que por aquellas se hubiese expedido al accionista.

- V. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, alguno de los Consejeros presentes en el orden de su nombramiento y en su defecto, la persona que elija la misma Asamblea. Será Secretario de la Asamblea el del Consejo y en su ausencia el Prosecretario, y en su defecto, quién designen los accionistas presentes por mayoría de votos.
- VI. Antes de declararse constituida la Asamblea, quien vaya a presidirla nombrará 2 (dos) escrutadores, quienes harán constar el número de acciones representadas y formularán la lista de asistencia, con expresión del número de acciones representadas por cada accionista.
- VII. Hecho constar el quórum, la persona que deba presidir declarará constituida la Asamblea y procederá a desahogar el orden del día.
- VIII. De cada Asamblea el Secretario levantará un acta y formará un expediente. El expediente se integrará con:
- 1) Un ejemplar del periódico en los que se hubiese publicado la convocatoria, cuando fuere el caso;
  - 2) La lista de asistencia de los accionistas;
  - 3) En su caso, las cartas poder o los documentos que acrediten la personalidad de quien comparezca;
  - 4) Una copia del acta de la Asamblea;
  - 5) El informe del Consejo de Administración, así como el informe de los Comisarios sobre las operaciones de la sociedad, cuando proceda; y
  - 6) Demás documentos presentados en la Asamblea, que a juicio del Secretario sean necesarios.
- IX. Las resoluciones de la Asamblea tomadas en los términos de los estatutos, salvo lo dispuesto por el Artículo 200 (doscientos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes; serán definitivas y en virtud de ello, el Consejo de Administración, realizará todos aquellos actos que sean necesarios para la ejecución de dichas resoluciones.

## **CAPITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** La administración de la sociedad queda confiada a un Consejo de Administración que estará integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 20 Consejeros Propietarios de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Todo accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos un 25% (veinticinco por ciento) del capital social, o cuando las acciones representativas del capital social se coticen

en Bolsa de Valores, un 10% (diez por ciento) del capital social tendrá derecho a designar un Consejero Propietario, en su caso, y su respectivo Suplente, y sólo revocarse dicho Consejero cuando se revoque el de los demás. Una vez que tales nombramientos hayan sido hechos, los demás miembros del Consejo de Administración serán designados por simple mayoría de votos.

Toda minoría de tenedores de acciones de voto restringido distintas a las que prevé el artículo 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o de voto limitado a que alude dicho precepto que represente cuando menos un 10% (diez por ciento) de capital social en una o ambas series accionarias, tendrá el derecho de designar por lo menos a un Consejero y su respectivo suplente, a falta de esta designación de minorías los tenedores de dicha clase de acciones, gozarán el derecho de nombrar a por lo menos dos Consejeros y sus suplentes. En el segundo caso las designaciones, así como las substituciones y revocaciones de los Consejeros, serán acordadas en Asamblea Especial, y sólo podrá revocarse el cargo de dichos Consejeros cuando se revoque el de los demás.

Los miembros del Consejo de Administración podrán ser de cualquier nacionalidad y podrán no ser accionistas.

Se entenderá por Consejeros Independientes de la sociedad, aquéllas personas que seleccionadas por su experiencia, capacidad y prestigio profesional en ningún caso sean de las personas mencionadas en las fracciones I a VII del artículo 14 (catorce) Bis, de la Ley del Mercado de Valores.

Los Consejeros Propietarios y los Suplentes durarán en funciones un año en la inteligencia de que dejarán de ejercer el cargo hasta que las personas que deban sustituirlos tomen posesión de los mismos, quienes podrán ser reelectos.

La Asamblea de Accionistas al designar a los miembros del Consejo de Administración o el propio Consejo en su primera Sesión inmediata posterior a dicha Asamblea, designará de entre sus miembros a uno de ellos para que funja como Presidente y a un Secretario y a un Prosecretario, en su caso, quienes podrán no ser Consejeros de la Sociedad.

Los miembros del Consejo de Administración no contraen por razón de su encargo obligación personal alguna para con los que contraten con la sociedad y solo responderán a esta de la fiel ejecución de su mandato con arreglo a los presentes estatutos sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por infracciones a las leyes.

Los accionistas que representen cuando menos el 15% (quince por ciento) del capital social podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.-** Las Sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar que determine el Consejo, pero siempre dentro del territorio nacional. El Consejo de Administración de la sociedad deberá reunirse por lo menos una vez cada 3 (tres) meses.

Las Sesiones del Consejo de Administración podrán ser convocadas por el Presidente, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la sociedad. Las convocatorias para las sesiones del Consejo se harán, por lo menos, con 8

(ocho) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. Deberán enviarse al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Sociedad, por correo, telegrama, mensajero o por cualquier otro medio del que se desprenda acuse de recibo fehaciente y especificarán la fecha, hora, lugar y Orden del Día, debiendo ser firmadas por quien la haga, según lo establecido anteriormente.

Los Comisarios deberán ser citados a todas las sesiones del Consejo de Administración a las que asistirán con voz pero sin voto.

El Consejo funcionará validamente cuando se encuentre presente la mayoría de los Consejeros y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

De toda Sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, la cual será transcrita en el libro de actas respectivo y será firmada por el Presidente, el Secretario o Prosecretario y por el Comisario que asistiere.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario o Prosecretario de la sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y hará constar que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.-** El Consejo de Administración como órgano colegiado tendrá la representación legal de la Sociedad y por consiguiente, estará investido de las siguientes facultades y obligaciones sin menoscabo de otras facultades de representación conferidas a alguno de sus miembros o a otros apoderados:

- 1.- Ejercitar el poder general de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 así como en los artículos 2582 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa, para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentaré y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y efectuar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas y tribunales de trabajo.
2. Ejercitar poder general para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.
3. Ejercitar poder general para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en

el párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República.

4. Ejercitar poder general para suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
5. Abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.
6. Para nombrar y remover a los apoderados, agentes, funcionarios y empleados de la compañía y para determinar sus atribuciones, garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.
7. Para formular reglamentos interiores de trabajo.
8. Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias, Extraordinarias y/o Especiales de Accionistas en todos los casos previstos por los Estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.
9. Para conferir poderes generales o especiales, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocarlos.
10. Para establecer sucursales y agencias de la Sociedad en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero.
11. Para adquirir y enajenar acciones y partes sociales de otras Sociedades.
14. Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos Estatutos o que sean consecuencia de éstos.
15. Será facultad indelegable del Consejo de Administración aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la sociedad o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consaguinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del 10% (diez por ciento) o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al 30% (treinta por ciento) de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más el 1% (uno por ciento) del activo de la sociedad.

Los miembros del Consejo de Administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior del presente inciso, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá establecer los Organos Intermedios de Administración que considere necesarios, entre los cuales se encuentran enunciativa más no limitativamente los siguientes:

1. Un Comité Ejecutivo que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos.

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.

De las sesiones del Comité Ejecutivo y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité Ejecutivo a las que concurrirán con voz pero sin voto.

El Comité Ejecutivo deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.

Las funciones del Comité Ejecutivo son las de mantener el ágil desarrollo, la eficiencia y la supervisión de actividades de la Sociedad, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:

- a. Analizar la estrategia del negocio, así como presentarla a la aprobación del Consejo de Administración.
- b. Proponer al Consejo de Administración las políticas internas de la propia Sociedad cuando así se requiera.
- c. Estudiar proyectos importantes a petición del Consejo de Administración, así como de la misma forma analizar e implementar operaciones de trascendencia.
- d. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y políticas internas de la Sociedad.
- e. Elaborar y presentar a la aprobación del Consejo de Administración las políticas de personal, cuando así se requiera.
- f. Analizar, elaborar y proponer a la consideración del Consejo de Administración los presupuestos de la Sociedad.
- g. Analizar los informes que preparen los Auditores Externos de la Sociedad y presentarlos a la aprobación del Consejo de Administración.
- h. Cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.

2. Un Comité de Finanzas y Planeación que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo

de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Planeación y finanzas desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos.

El Comité de Finanzas y Planeación actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.

De las sesiones del Comité de Finanzas y Planeación y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Finanzas y Planeación a las que concurrirán con voz pero sin voto.

El Comité de Finanzas y Planeación deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.

Las funciones del Comité de Finanzas y Planeación son las de evaluación de la estrategia de largo plazo del negocio y las principales políticas de inversión y financiamiento, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:

- a. Asegurarse que las políticas de inversión y financiamiento sean acordes con la visión estratégica.
  - b. Evaluar y, en su caso, sugerir las políticas de inversión de la sociedad propuestas por la Dirección General, para posteriormente someterlas a la aprobación del Consejo.
  - c. Evaluar y, en su caso, sugerir las políticas de financiamiento (capital o deuda) de la sociedad propuestas por la Dirección General, para posteriormente someterlas a la aprobación del Consejo.
  - d. Evaluar y, en su caso, sugerir los lineamientos generales para la determinación de la planeación estratégica de la sociedad.
  - e. Opinar sobre las premisas del presupuesto anual y proponerlas al Consejo para su aprobación.
  - f. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto y del plan estratégico.
  - g. Identificar los factores de riesgo a los que está sujeta la sociedad y evaluar las políticas para su administración.
  - h. Cualquier otra actividad conexas o complementarias de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.
3. Un Comité de Auditoría que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso

fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Auditoría desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos. Los miembros del Comité de Auditoría estará integrado por Consejeros, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes.

El Comité de Auditoría actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.

De las sesiones del Comité de Auditoría y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Auditoría a las que concurrirán con voz pero sin voto.

El Comité de Auditoría deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración. El reporte del Comité de Auditoría deberá presentarse a la Asamblea de Accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración y Comisarios que asistan al Comité de Auditoría y, en su caso, los integrantes de dicho Comité que en cualquier operación tengan un interés opuesto al de la sociedad, deberán manifestarlo al de los demás administradores o miembros del Comité u órganos citados y abstenerse de toda deliberación y resolución. La persona que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que cauce a la emisora.

Las funciones del Comité de Auditoría son las de verificar el cumplimiento de la función de auditoría, asegurándose que las auditorías interna y externa se realicen con la mayor efectividad posible y que la información financiera sea útil, oportuna y confiable, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:

- a. Recomendar al Consejo de Administración los candidatos para auditores externos de la sociedad.
- b. Recomendar al Consejo las condiciones de contratación y el alcance de los mandatos profesionales de los auditores externos.
- c. Apoyar al Consejo de Administración supervisando el cumplimiento de los contratos de auditoría.
- d. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos, así como asegurar la independencia y objetividad de estos últimos.
- e. Revisar el programa de trabajo, las cartas de observaciones y los reportes de auditoría e informar al Consejo de Administración sobre los resultados.
- f. Recomendar al Consejo las bases para la preparación de la información financiera.

- g. Auxiliar al consejo mediante la revisión de la información financiera y su proceso de emisión.
  - h. Contribuir en la definición de los lineamientos generales del sistema de control interno y evaluar su efectividad.
  - i. Auxiliar al Consejo en la coordinación y evaluación de los programas anuales de auditoría interna.
  - j. Coordinar las labores del auditor externo, interno y Comisario.
  - k. Verificar que se cuenten con los mecanismos necesarios de manera que se permita comprobar que la sociedad cumple con las diferentes disposiciones a las que está sujeta.
  - l. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración.
  - m. Opinar sobre transacciones con personas relacionadas a que alude el inciso d) de la fracción IV del artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores.
  - n. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso d) de la fracción IV del artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores.
  - o. Cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.
4. Un Comité de Evaluación y Compensación que estará integrado por el número de miembros del Consejo de Administración que la propia Asamblea designe, los cuales serán nombrados en la misma Asamblea que hubiere designado a los miembros del Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Evaluación y Compensación desempeñarán los cargos por el tiempo que determine la Asamblea respectiva al nombrarlos.

El Comité de Evaluación y Compensación actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.

De las sesiones del Comité de Evaluación y Compensación y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Evaluación y Compensación a las que concurrirán con voz pero sin voto.

El Comité de Evaluación y Compensación deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.

Las funciones del Comité de Evaluación y Compensación son las del cumplimiento de la función de evaluación y compensación del Director General y de los Funcionarios de alto nivel de la sociedad, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las

reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad, por lo que gozará de las siguientes facultades:

- a. Sugerir al Consejo procedimientos para proponer al Director General y a Funcionarios de alto nivel.
  - b. Proponer al Consejo los criterios para la evaluación del Director General y de los Funcionarios de alto nivel, de acuerdo a los lineamientos generales que establezca el Consejo de Administración.
  - c. Analizar y elevar al Consejo de Administración la propuesta realizada por el Director General acerca de la estructura y monto de las remuneraciones de los principales ejecutivos de la sociedad.
  - d. Cualquier otra actividad conexas o complementaria de las anteriores que desde luego no se encuentre reservada privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la Sociedad.
5. Un Comité de Mercadotecnia y Operaciones que estará integrado por el número de miembros que determine el Consejo de Administración de la sociedad, los cuales podrán ser nombrados por la Asamblea General de Accionistas o por el propio Consejo de Administración, podrán ser reelectos y percibirán las remuneraciones que en su caso fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Los miembros del Comité de Mercadotecnia y Operaciones desempeñarán los cargos por el tiempo que determine el Consejo o la Asamblea respectiva al nombrarlos.

El Comité de Mercadotecnia y Operaciones actuará invariablemente como órgano colegiado sin que sus facultades puedan ser delegadas en otras personas y se considerará que se encuentra legalmente reunido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros siendo sus resoluciones válidas cuando sean adoptadas por la mayoría de los presentes pudiendo reunirse cuantas veces lo consideren necesario mediante previa convocatoria que podrá ser realizada de manera verbal, telefónica, escrita o por cualquier otro medio o cuando lo requiera el Consejo de Administración.

De las sesiones del Comité de Mercadotecnia y Operaciones y cuando así se requiera se levantará constancia por escrito. El Comisario o Comisarios de la Sociedad deberán ser convocados a todas las sesiones del Comité de Mercadotecnia y Operaciones a las que concurrirán con voz pero sin voto.

El Comité de Mercadotecnia y Operaciones deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración de las resoluciones que adopte, o bien, en el supuesto de que se susciten actos de trascendencia para la sociedad que a su juicio lo ameriten o cuando el propio Consejo lo solicite, en estos casos la notificación al Consejo se realizará por conducto del Presidente del Consejo de Administración.

Las funciones del Comité de Mercadotecnia y Operaciones serán determinadas por el Consejo de Administración de la sociedad o por la Asamblea General de Accionistas respectiva, sin que en ningún caso sus atribuciones comprendan las reservadas privativamente por la Ley o estos Estatutos a otros órganos de la misma Sociedad.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, podrán designar al Director General y demás funcionarios de la sociedad.

El Director General y los Funcionarios que en su caso se designen, durarán en su cargo por tiempo indefinido o por un plazo determinado según se acuerde al hacerse el nombramiento.

Continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los designados no tomen posesión de sus cargos y podrán ser reelectos indefinidamente. Los años para este efecto, se contarán de una Asamblea General Anual a otra de la misma especie.

El nombramiento del Director General, así como el de los demás funcionarios que se designen, será siempre revocable indistintamente por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración.

El Director General tendrá las facultades de representación de la sociedad que se mencionan a continuación, sin perjuicio de contar con otras facultades de representación que se le confieran al momento de hacerse su designación, las cuales podrán ser en todo caso amplias o restringidas por acuerdo expreso del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas:

- 1.- Ejercitar el poder general de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 así como en los artículos 2582 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y en sus correlativos de los Códigos Civiles de todos los Estados de la República; estará por consiguiente facultado en forma enunciativa más no limitativa, para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentaré y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y efectuar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas y tribunales de trabajo.
2. Ejercitar poder general para actos de administración de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.
3. Ejercitar, en forma mancomunada con un apoderado con las mismas facultades, poder general para suscribir toda clase de títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
4. Para otorgar poderes generales o especiales, dentro de los límites de sus facultades, reservándose siempre el ejercicio de los mismos, así como para revocarlos.

Los demás funcionarios de la sociedad que en su caso se designen, tendrán las facultades que se les confiera al hacerse su designación, las cuales podrán ser en todo caso ampliadas o restringidas por acuerdo expreso del Consejo de Administración, o de la Asamblea de Accionistas. Dentro del ámbito de dichas atribuciones, gozarán de la mayor amplitud de facultades de representación y ejecución.

## **CAPITULO SEXTO DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO DECIMO NOVENO.-** La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o mas

Comisarios Propietarios y sus respectivos suplentes, electos por la Asamblea de Accionistas, quienes podrán no ser accionistas.

Por virtud de que las acciones representativas del capital social se encuentran cotizando en la Bolsa Mexicana de Valores, todo accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos, un 10% (diez por ciento) de las acciones con o sin derecho a voto representativas del capital social tendrá derecho a designar un Comisario Propietario, en su caso, y su respectivo Suplente, y sólo podrá revocarse el cargo de dichos Comisarios cuando se revoque el de los demás.

Los Comisarios tendrán los derechos y obligaciones que les confiere el Capítulo V (cinco), Sección IV (cuatro), de la Ley General de Sociedades Mercantiles y durarán en su cargo un año pudiendo ser reelectos y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo correspondiente, en tanto las personas designadas para substituirlos tomen posesión de sus cargos.

## **CAPITULO SEPTIMO DE LAS PERDIDAS, GANANCIAS Y DEL FONDO DE RESERVA**

**ARTICULO VIGESIMO.-** Al fin de cada ejercicio social, será preparado el informe a que se refiere el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de los 105 (ciento cinco) días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio social. De las utilidades netas que resulten después de que el balance haya sido aprobado por la Asamblea de Accionistas, se hará la siguiente distribución:

- a) Se separará cuando menos el 5% (cinco por ciento) para fondo de reserva legal, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20 (veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- b) Se separará cualquier otra cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para destinarse al fondo de reserva para adquisición de acciones propias;
- c) Se separará cualquier otra cantidad para formar cualquier otro fondo que apruebe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; y
- d) Del resto de las utilidades se dispondrá según lo acuerde la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los dividendos no cobrados dentro de los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que su pago fue exigible se entienden renunciados y prescriben en favor de la sociedad de acuerdo con las leyes vigentes.

## **CAPITULO OCTAVO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-** La Sociedad se disolverá al término del plazo estipulado en el Artículo Cuarto de estos estatutos, a menos que dicho plazo sea prorrogado antes de su vencimiento por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Asimismo, la Sociedad se disolverá por cualquiera de las demás causas previstas en el Artículo 229 de

la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-** Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación y se nombrarán dos o más liquidadores, quienes procederán a la liquidación de la Sociedad y a la distribución de los productos entre los accionistas, en proporción al número de acciones que cada uno posea. Los liquidadores tendrán las más amplias facultades para la liquidación, de conformidad con el Artículo 242 (doscientos cuarenta y dos) y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## **CAPITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** En virtud de que las acciones de la sociedad se encuentran inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y consecuentemente cotizaban en Bolsa y en caso de que la sociedad, ya sea por solicitud propia en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, resolviera cancelar al inscripción de sus acciones en dicho registro, los accionistas que sean titulares de la mayoría de las acciones ordinarias o tengan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas o de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, de realizar una oferta pública de compra, previamente a la cancelación.

Los accionistas a que se refiere el párrafo anterior, deberán afectar en un fideicomiso por un periodo mínimo de 6 (seis) meses, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta las acciones de los inversionistas que no acudieron a ésta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la Inscripción en el Registro, los mencionados accionistas, no logren adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

La oferta pública a que hace referencia este Artículo, deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización en Bolsa de conformidad con el párrafo siguiente o el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la Comisión y a la Bolsa antes del inicio de la oferta, excepto cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerar la información financiera más reciente con que cuente la sociedad.

El valor de cotización en Bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días en que se hubieran negociado las acciones de la sociedad, previos a la fecha de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones durante el periodo señalado sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. En el evento de que las acciones no se negocien en dicho periodo, se tomará el valor contable de las acciones.

En caso de que la oferta comprenda más de una serie accionaria, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior, deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.

El Consejo de Administración de la sociedad, dentro de los 5 (cinco) días hábiles previos al día de inicio de la oferta, deberá dar a conocer su opinión, respecto a la justificación del precio de la oferta pública de compra, en la que tomará en cuenta los intereses de los accionistas minoritarios a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 (dieciséis), segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores y la opinión del Comité de Auditoría, la que en el evento de que sea contraria, deberá divulgarse. En caso de que el Consejo de Administración se encuentre frente a situaciones que puedan generarle conflicto de interés, la opinión del consejo deberá estar acompañada de otra emitida por un Experto Independiente seleccionado por el comité de auditoría, en la que se haga especial énfasis en la salvaguarda de los derechos de los accionistas minoritarios.

Los accionistas a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, no estarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada para la cancelación registral, si se acredita el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de capital social de la sociedad mediante acuerdo de Asamblea y que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el Gran Público Inversionista conforme a lo establecido en este Artículo sea menor a 300,000 unidades de inversión. Lo anterior, en el entendido de que para solicitar y obtener la cancelación, la sociedad deberá constituir el fideicomiso a que hace referencia el segundo párrafo del presente Artículo y notificar la cancelación y constitución del fideicomiso a través del SEDI.

Los accionistas obligados a realizar la oferta pública, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les autorice, considerando la situación financiera y perspectivas de la sociedad, utilizar una base distinta para la determinación del precio a que hace referencia el tercer párrafo de este Artículo, siempre que presenten el acuerdo del Consejo de Administración, previa opinión favorable del Comité de Auditoría, en el que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, acompañado de un informe de Experto Independiente que haga especial énfasis en que el precio es consistente con el artículo 16 (dieciséis) de la Ley del Mercado de Valores.

Para reformar el presente artículo estatutario, además de requerirse la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requerirá que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que resuelva cuente con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social

## **CAPITULO DECIMO JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** Para la interpretación y cumplimiento de los presentes estatutos, los accionistas se someten expresamente a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier fuero de domicilio que pudiera corresponderles.

Asimismo, en todo lo no previsto expresamente en los presentes estatutos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables.”